

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL EN PLENO.

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES CATORCE
DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
JUAN DÍAZ ROMERO.
JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN
GUILLERMO I. ORTÍZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA DEL C. SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 13.15 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se abre la sesión.- Señor Secretario,
de usted cuenta con los asuntos del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.
Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta
relativa a la sesión pública número 65, ordinaria, celebrada el jueves dos
de Diciembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se consulta a los señores Ministros, si
no hay objeciones que hacer, si puede votarse en forma económica.

(VOTACIÓN)

APROBADO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 12/99, PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DE OTRA AUTORIDAD, DEMANDANDO LA NULIDAD DEL DECRETO NÚMERO 212, QUE REFORMÓ EL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MENCIONADA, EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 9 BIS, PUNTOS 1 Y 3, 11 BIS PUNTO 2 Y 56-D, PUNTO 1, INCISO G) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 212, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9 BIS, PUNTO 2, 11 BIS PUNTO 1 Y 54 PUNTO 1, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, A QUE SE REFIERE EL DECRETO PRECISADO EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, POR LAS RAZONES DADAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A discusión. No habiendo observaciones, se consulta si puede ser aprobado en votación económica.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 10 votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- POR LO TANTO, SE RESUELVE
COMO SE PROPONE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 13/99, PROMOVIDA POR EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
CONTRA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE Y DE OTRA AUTORIDAD,
DEMANDANDO LA NULIDAD DEL
DECRETO NÚMERO 212 QUE REFORMÓ
EL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL
DE LA ENTIDAD MENCIONADA EL 29 DE
SEPTIEMBRE DE 1999.**

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 9 BIS, PUNTOS 1 Y 3 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 212, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- SE DECLARA SIN MATERIA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DEL ARTÍCULO 9 BIS, PUNTO 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A QUE SE REFIERE EL DECRETO PRECISADO EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE POR LAS RAZONES Y EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “ . . . ”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A discusión el asunto.

No habiendo observaciones, se consulta a los señores Ministros, si puede ser aprobado en votación económica.

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente,
hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR LO TANTO, SE RESUELVE
COMO SE PROPONE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 14/99 PROMOVIDA POR EL
PARTIDO DE CENTRO DEMOCRÁTICO,
EN CONTRA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MÉXICO Y DE OTRAS
AUTORIDADES, DEMANDANDO LA
NULIDAD DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO
ELECTORAL ESTATAL.**

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE CENTRO DEMOCRÁTICO, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 125, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL 9 DE OCTUBRE DE 1999.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “. . .”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomando en cuenta que se ha presentado alguna opinión disidente, tome usted votación nominal señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Yo estoy en contra del proyecto.

Antes de exponer los argumentos que me llevaron a disentir del criterio de la mayoría y aceptar el criterio del Tribunal Federal Electoral y de la Procuraduría General de la República, quisiera indicar que el hecho de manifestar mi opinión en esta ocasión, pone nuevamente en evidencia que en un órgano colegiado como lo es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, hay debate y discusión, así como diferencias de opinión, las cuales, al plasmarse, no debilitan en nada al criterio mayoritario, antes bien lo fortalecen, pues la cuestión jurídica efectivamente planteada, queda expuesta de una manera lo más objetiva posible.

La oportunidad que tenemos todos los integrantes de este cuerpo colegiado, de expresar nuestro criterio, pone de manifiesto también la pluralidad de concepciones jurídicas que pueden darse al seno del mismo, pero al mismo tiempo da las bases para que dentro de esa misma pluralidad, pueda darse el caso de lo que hoy es un criterio disidente, se convierta quizás en algún momento, en un criterio mayoritario.

Mi voto lo divido en dos partes: en la primera de ellas, expongo las razones por las cuales considero que el artículo 50 del Código Electoral del Estado de México, impugnado, es contrario a los artículos 9 y 41 fracción I, constitucionales; en la segunda expreso por qué considero que la norma impugnada es contraria al principio de no retroactividad previsto en el artículo 14 constitucional; el criterio que llevó a la mayoría a sostener la no contrariedad del artículo 50 del Código Electoral del Estado de México con los artículos 9 y 41 fracción I, constitucionales, es

el siguiente: Al sostener que el artículo 9 constitucional, establece las garantías de libre reunión y asociación y estableciendo las diferencias entre ambas garantías, se argumenta que las mismas no son absolutas e ilimitadas, sino por el contrario, están sujetas a condiciones y restricciones de variada índole, una de estas limitaciones la encontramos en el artículo 41 fracción I, en donde se establece que, “. . . la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales por ello se sostiene que de una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Federal, se concluye que la libertad de asociación tratándose de partidos políticos, está afectada por una excepción de rango constitucional conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria. Ahora bien, esta remisión expresa a la ley está determinada por el ámbito competencial fijado en la propia Constitución, en los artículos 41, 116 y 124 con base en los cuales no se hace distinción entre un partido político nacional o local, pero en tratándose de su participación en el proceso electoral, deberá estar a lo que la ley determine, esto es, si se trata de un proceso federal regirá la Ley Federal vigente, si son elecciones locales, deberá estarse a la ley local respectiva. Con base en lo anterior y tomando en consideración que las legislaciones Federal y locales, deben regular de tal manera los procesos electorales correspondientes que permitan hacer vigente los principios fundamentales establecidos en la disposición constitucional citada y con ello el que los partidos políticos adquieran efectivamente su naturaleza de entes de interés público y puedan lograr los fines que la Carta Magna prevé, se concluye que el precepto impugnado no contiene una prohibición para que los partidos políticos puedan fusionarse o coaligarse sino que sujeta su operancia a una condición temporal, lo cual no es otra cosa que la reglamentación que

introduce la legislatura estatal para regular la forma y términos en que los partidos políticos pueden participar en un proceso electoral determinado. Se abunda en lo anterior, al afirmarse que la reforma al artículo 50 del Código Electoral del Estado de México atiende a los principios de imparcialidad y equidad, ya que los partidos políticos que participan por primera ocasión en un proceso electoral local no han acreditado la representación suficiente para ser sujetos de los mismos derechos de aquellos que han demostrado tener fuerza electoral representativa, por lo que, la condición temporal que impone el precepto impugnado tiene por objeto que los partidos políticos de reciente registro que carecen de antecedentes electorales y de una fuerza electoral acreditada por no haber participado en procesos electorales previos, solamente puedan participar en los próximos comicios en forma independiente y no mediante una coalición o fusión. En otra parte, el criterio de la mayoría considera que la regulación que establezca cada Estado en su régimen interior, deberá estar acorde con los principios fundamentales establecidos en la Constitución Federal, de tal manera que los hagan vigentes, pero como la Constitución no establece lineamientos específicos que en materia de coaliciones o fusiones deban observar los Estados, consecuentemente éstos gozan de libertad para legislar libremente en su régimen interior. Sin embargo, tal libertad no puede llevarse al extremo que haga nugatoria la naturaleza y fines que persiguen los partidos políticos. Si en el caso concreto el artículo impugnado condiciona la fusión o coalición de los partidos políticos a un requisito formal de la oportunidad de su registro, esto no es otra cosa que el régimen legal al que debe estarse para tal efecto, lo cual no hace nugatorio el derecho a la coalición o fusión pues únicamente lo reglamenta, además, se dice, no les impide que para posteriores procesos electorales puedan coaligarse o fusionarse, de mantener vigente su registro y cumplir con los requisitos que exija la ley.

A nuestro entender, lo que la mayoría sostiene, es que la participación o derecho de asociarse de los políticos nacionales en los procesos electorales locales, queda sujeta exclusivamente a lo que la ley local determine sobre todo porque la Constitución Federal en materia de fusiones y coaliciones no establece nada al respecto.

Por ello, el proyecto sostiene que la condición temporal de un año, es sólo la regulación que introduce la legislatura local para la participación de los partidos políticos nacionales no haciendo nugatoria la naturaleza y fines de los mismos pues sólo los reglamenta.

Lo que no apreciamos en el criterio de la mayoría es un análisis de si efectivamente esa condición temporal está en conformidad con el texto constitucional, pues sólo se limita a indicar que es la regulación de la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, sin considerar si esa condición hace nugatorio el derecho de los partidos políticos nacionales. Por ello, realizamos ese análisis.

Se sostiene por la mayoría, tomando como base la exposición de motivos correspondientes, que la introducción de la condición temporal anual, obedece a un criterio de imparcialidad y equidad, ya que al participar por primera ocasión en un proceso electoral local, los partidos políticos nacionales, no han acreditado la representatividad suficiente para ser sujetos de los mismos derechos, que aquellos partidos políticos locales que han demostrado ser los legítimos conductores de la voluntad ciudadana.

Sin embargo no consideramos que este criterio del legislador local sea suficiente para dejar a un lado el mandato constitucional establecido en el

artículo 41 constitucional, de participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales, o excepcionar el derecho de asociación política previsto en el artículo 9º., como en su momento se expuso en la opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, con la disposición impugnada se está impidiendo que los partidos políticos nacionales se asocien durante un cierto tiempo con algún partido político local, con la finalidad entre otras, de postular candidatos comunes o bien formar un nuevo partido o incorporarse a uno ya existente.

Efectivamente al entrar a analizar la condición temporal de un año impuesta en el artículo impugnado llegamos al convencimiento de que la misma es contraria a la Constitución, las condiciones jurídicas son requisitos de efectividad, esto es, se deben cumplir para hacer efectivo un determinado derecho, pero el derecho debe advertirse, ya se tiene, sólo que todavía no se goza, no debe confundirse una condición con una entrada en vigor o *vacatio legis* en un determinado tiempo, pues en ésta, el derecho efectivamente no se tiene, se tendrá hasta en tanto la *vacatio legis* haya expirado, en la condición insistimos, el derecho ya se adquirió, sólo que no se puede hacer efectivo, hasta en tanto no se cumpla la condición. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la condición es temporal y su establecimiento es en sí mismo excesivo pues en lugar de someter la efectividad de un derecho, sencillamente lo que hace es no reconocerlo por un cierto tiempo.

En ese tiempo, en consecuencia, se hace nugatorio el derecho, pues es como si no existiera.

Al no prever la norma constitucional una condición de este tipo, significa que el derecho no se sujeta a limitaciones y por tanto el derecho es amplio. Cuando una norma constitucional es amplia en este sentido, es

decir no fija limitaciones, debe entenderse que ello es en beneficio de quien goza del derecho en cuestión, hay que apurar los beneficios de esa norma a favor de su titular y no restringirlos, considero que haríamos mal, interpretando que como la norma constitucional no establece limitaciones, sino que remite al legislador, le está permitiendo a este último que realice las limitaciones que considere oportunas o necesarias; debemos tomar en cuenta que al legislador no le estamos dejando un cheque en blanco, le estamos diciendo simplemente que tiene que regular el Derecho, tal y como está previsto en la norma constitucional, es decir, conforme a ella. Al legislador en este caso, sólo le corresponden los detalles para hacer efectiva tal norma, pero nunca para hacerla nugatoria; por otra parte, a criterio del legislador ordinario estatal, en el sentido de que reformó el precepto impugnado sólo con la intención de que el partido político nacional tuviera representatividad en la región, puede oponérsele, como lo indica el Tribunal Electoral en su opinión, la consideración de que la voluntad del Constituyente fue que los partidos políticos nacionales pudieran participar en los comicios locales, sin necesidad de demostrar que tuvieran representatividad en la entidad de que se tratara; por más voluntad que tenga el legislador ordinario, ésta no puede prevalecer sobre la voluntad del órgano reformador.

Abundando un poco más, si como sostiene el criterio mayoritario las legislaciones estatales contienen disposiciones que regulan la participación de los partidos políticos siempre que se reúnan los requisitos establecidos por las mismas, debemos indicar que ello ha sido mayoritariamente en el sentido contrario al que se hace ahora en el Estado de México.

De una rápida revisión a los Códigos Electorales de las diferentes entidades federativas, para apreciar cómo el legislador ordinario estatal ha

concretado la participación de los partidos electorales en los procesos electorales, a partir de la inclusión de esta participación en la Constitución Federal en agosto de mil novecientos noventa y seis, puede advertirse que sólo en tres de ellos se prohíbe la coalición de partidos políticos; pero de los locales, no con los federales, no a la inversa; y en cambio, en los restantes, se permite. Así pasa en Oaxaca, en Chiapas, en San Luis Potosí.

Como se puede apreciar entonces, en la mayoría de las legislaciones locales se ha desarrollado el derecho de los partidos políticos nacionales en el sentido de permitirles su participación en los procesos electorales locales, sin exigir ningún requisito o condición de temporalidad. Tampoco considero aceptable el argumento esgrimido por la mayoría en el sentido de que la condición temporal no impide que para posteriores procesos electorales, los partidos políticos nacionales puedan coaligarse o fusionarse, pues con el simple hecho de no permitirse la participación de tales partidos en un proceso electoral, es suficiente para determinar su contradicción con la Constitución. El hecho de que el criterio temporal de un año se cubra en posteriores procesos electorales, no convalida la prohibición sostenida en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de México. Por otra parte, el criterio que llevó a la mayoría a considerar que el artículo 50 del Código Electoral del Estado de México no es contrario al artículo 14 Constitucional, fue el siguiente: Dicen: No puede considerarse que el artículo 50 transgreda el derecho fundamental establecido en el artículo 14 Constitucional ni retroactividad de las leyes, pues no es una disposición que regule situaciones del pasado, esto es, de procesos electorales que hayan tenido lugar con anterioridad a la época en que se reformó, sino que, por el contrario, regirá para próximos procesos electorales. Asimismo se sostiene que del análisis integral de la demanda se advierte que el partido promovente alega la aplicación de la disposición

impugnada, resultando su concepto de invalidez inoperante, toda vez que la acción de inconstitucionalidad procede en contra de normas generales y no en contra de actos concretos de aplicación.

Por mi parte considero que pueden hacerse tres observaciones en torno a la respuesta dada a este concepto de invalidez.

La primera de ellas consiste en que la distinción entre normas sustantivas y adjetivas es difícil de sostener en la presente resolución, toda vez que el derecho a coaligarse y fusionarse de un partido político nacional con otros estatales, está estrechamente vinculado con la supuesta condición temporal, pues al no permitirse el ejercicio de ese derecho durante un año, lo que nosotros consideramos como una negación del mismo, lleva consigo la limitación o restricción del Derecho Sustantivo; por tanto, no es posible sostener esa distinción en este supuesto.

En relación con una segunda cuestión, debe indicarse que el partido político actor hace referencia a determinadas fechas, con la intención de indicar la retroactividad de la norma en su perjuicio, como se desprende del siguiente párrafo: “Nos sujetábamos a los derechos y obligaciones previstos en el Código Electoral de la entidad federativa en cita, el cual al momento de ser ratificada nuestra creación como partido político, únicamente limitaba el artículo 50, del Código Electoral del Estado de México, a los partidos políticos locales, que no es el caso del Partido del Centro Democrático, que es un partido político nacional; la aplicación de dicha reforma en forma retroactiva viola en nuestro perjuicio el principio de legalidad de dicha norma, toda vez que no se ubica la misma en tiempo, lugar y espacio, para que le sea aplicada a nuestro Instituto Político”. (Aquí se cierran las comillas).

“Ahora bien, con la aprobación del nuevo artículo 50, del Código Electoral antes citado por parte de la LIII Legislatura Local, y que entró en vigor el día nueve de octubre del presente año, se pretende negar a los partidos políticos que hayan obtenido su registro un año antes de la elección, el derecho de coaligarse o fusionarse con otros partidos políticos”. (Hasta aquí las comillas).

Con base en estos párrafos, podemos advertir que se está haciendo referencia al tiempo en el que se le impide al partido político nacional, coaligarse o fusionarse; a nuestro parecer, si el artículo 50, del Código Electoral del Estado de México, regula procesos electorales próximos y no anteriores a la fecha en que se reformó, es motivo suficiente para sostener que, de darse este último supuesto, esto es, si entra a regular una situación con anterioridad a tal fecha, estará regulando retroactivamente una situación que no debió hacer; la retroactividad significa que, a partir de que se publique y quede regulada una situación determinada, no se puede establecer ninguna situación jurídica con fecha anterior, así sea con motivo de un proceso electoral que tendrá lugar posteriormente, so pena de caer en contradicción con la Constitución. Lo que no puede hacer la norma es, so pretexto de que el proceso electoral se efectuará el año próximo, ahora, a partir de que se expide puede regular aspectos anteriores que tienen relación con el mencionado proceso. Pues bien, en el presente caso se da una aplicación retroactiva si consideramos que la reforma al artículo 50, del Código Electoral, publicada el nueve de octubre, establece en su contenido el criterio temporal de un año, tomando en consideración que la realización de los comicios se efectuará el dos de julio; entonces, el nuevo artículo 50, regula no sólo los nueve meses restantes que faltan para su celebración, sino que entra a regular indebida y retroactivamente tres meses más hacia

atrás; esto es, del primero de julio al ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En el presente caso, estamos ante una norma que a pesar de haberse expedido en una determinada fecha, regula situaciones anteriores a la misma, al establecer en su contenido una temporalidad de un año.

Precisamente en esos tres meses sucede que el Partido del Centro Democrático, quien en días anteriores había obtenido su registro, realizó todas las actividades necesarias que estaban a su alcance para acreditarse ante el Instituto Electoral del Estado de México, acreditación que si bien se publicó el veintisiete de octubre, ello no dependió del partido político solicitante, además, la acreditación no es requisito para participar en los procesos electorales locales.

Por último, una tercera cuestión: Si bien es cierto que en ciertas partes se hace referencia a la aplicación de la ley, quedarnos en esta expresión literal, sería tanto como no analizar en su conjunto lo dicho en la demanda para ver cual es la cuestión efectivamente planteada. Debe tenerse muy presente que en las acciones de inconstitucionalidad lo que prevalece es un control abstracto de constitucionalidad, esto es, con que exista una contradicción entre una norma legal y la Constitución, con ello es suficiente para iniciar y dar trámite a dicho control, y de ellos precisamente ya nos dimos cuenta en este asunto, debido desde luego a los conceptos de invalidez hechos valer por el partido actor, así podemos ver que de la propia demanda se advierte que existe una impugnación del artículo 50 del Código Electoral del Estado de México, en abstracto.

Por tanto, si bien se habla de aplicación, también es cierto que se impugna en abstracto la norma en cuestión como se infiere del siguiente párrafo:

“Ahora bien, con la aprobación del nuevo artículo 50 del Código Electoral antes citado, por parte de la LIII Legislatura Local y que entró en vigor el día nueve de octubre, se pretende negar a los partidos políticos que hayan obtenido su registro un año antes de la elección el derecho de coaligarse o fusionarse con otros partidos políticos”. Con base en todo lo antes expuesto llego a la conclusión que el artículo 50 del Código Electoral es contrario a los artículos 9, 41, fracción I, y 14 de la Constitución Federal.

Una última consideración, seguir el criterio que sostiene la mayoría considero que es tanto como prohijar la pulverización de los partidos políticos, ya sean nacionales, ya sean locales, pues al no permitirse la coalición o fusión se obliga a que cada partido vaya por su lado, sin contar en un momento dado con el apoyo de otro partido que puede ser crucial para su subsistencia.

Creo que se debe posibilitar lo más que se pueda su participación en los procesos electorales pues sólo así podrá demostrar que cuenta con representatividad en una determinada región, no permitirles a los partidos políticos nacionales de reciente creación y registro que participen en procesos electorales locales coaligándose con partidos locales de incipiente solidez puede convertirse en una situación preocupante frente a lo que hoy conocemos como pluralismo político, en donde lo que se busca es dar oportunidad a todos los partidos políticos de participar en los procesos electorales con la intención de que siempre exista una pluralidad de opciones políticas y no sólo una, finalidad que creo va de la mano con la concepción que de democracia debemos guardar.

Por todo lo anterior, con todo respeto lamento disentir en esta ocasión del sentir de la mayoría de los Ministros.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente
hay mayoría de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por lo tanto se resuelve como se
propone.

Señor Secretario, como los dos restantes parece ser que son similares y
yo sostendría también mi punto de vista, pues podemos tomar una
votación, si les parece bien a los señores Ministros, económica.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Entonces los identifico.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 15/99, PROMOVIDA POR EL
PARTIDO ALIANZA SOCIAL, EN CONTRA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MÉXICO Y DE OTRA AUTORIDAD,
DEMANDANDO LA NULIDAD DEL
ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO ELECTORAL
ESTATAL.**

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO.- EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL CITADO PARTIDO POLÍTICO, POR LAS RAZONES QUE SE EXPONEN EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN CONTRA DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 125, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL NUEVE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 16/99 PROMOVIDA POR EL
PARTIDO CONVERGENCIA POR LA
DEMOCRACIA, EN CONTRA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO Y
DE OTRAS AUTORIDADES, DEMANDANDO
LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50 Y 63,
FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO
ELECTORAL ESTATAL.**

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50 Y 63, FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A discusión los dos anteriores asuntos. No habiendo observaciones que hacer, se toma la misma votación que en el anterior, el 14/99. Informe usted señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

Entonces, en relación con la Acción de Inconstitucionalidad 15/99, hay unanimidad de diez votos en favor del Primer Resolutivo, y , mayoría de nueve votos en favor de los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto.

En la Acción de Inconstitucionalidad número 16/99, hay mayoría de nueve votos en favor del proyecto, excepto por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 63, fracciones VIII y IX del Código

Electoral del Estado de México, respecto de esa validez, hay unanimidad de diez votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR LO TANTO SE RESUELVE COMO SE PROPONE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 17/99, PROMOVIDA POR EL
PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MÉXICO Y DE OTRA AUTORIDAD,
DEMANDANDO LA NULIDAD DEL
ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A),
SUBINCISOS a) Y b) DEL CÓDIGO
ELECTORAL ESTATAL.**

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

**ÚNICO.- SE SOBREESE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LAS
AUTORIDADES Y POR LAS DISPOSICIONES GENERALES
PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA
EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A discusión. No habiendo observaciones, se consulta si puede ser votado en votación económica.

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE RESUELVE POR TANTO, COMO SE PROPONE.

Habiéndose terminado los asuntos de la lista, se levanta la sesión.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)